

Recurso de queja n° 5 – Imputado: “J , Daniel Alberto s/Infracción Ley 23.737 (Art. 5°, inciso “c”)”.

CFP 10565/2016/5/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal —por mayoría— resolvió: “*DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido por la defensa de Daniel Alberto J , con costas*” (fs. 3/4).

Los magistrados que conformaron la postura mayoritaria motivaron su decisión en el entendimiento de que la resolución puesta en crisis no era impugnabile por la vía del recurso de su especialidad, según lo establecido en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ni equiparable a sentencia definitiva conforme a las pautas sentadas por V.E. en Fallos: 328:1108 (cf. considerando 2°).

Las actuaciones habían llegado a su conocimiento con motivo de la impugnación de la defensa oficial contra la sentencia del 18 de mayo de 2018, por la que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revocó la decisión del juez de primera instancia —que había dictado el sobreseimiento— y dispuso “...el PROCESAMIENTO de Daniel Alberto J , por considerarlo autor del delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido en el art. 5° inciso ‘c’ de la ley 23.737”.

Contra lo resuelto por el *a quo*, la asistencia técnica del nombrado dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 5/12 vta., 16/17 y 18/22 vta., respectivamente).

—II—

En su apelación federal, la defensa sostuvo que la decisión de la Sala I conculcó los derechos de defensa en juicio y al recurso respecto de su asistido, en

la medida que se ha visto privado de impugnar –a través de un remedio amplio– el auto que dispuso su procesamiento.

En ese sentido, refirió que aun cuando las decisiones como aquella no son revisables a través del recurso de casación porque no constituyen sentencias definitivas, dicho principio debe ceder cuando –como en este caso– la decisión es un “auto procesal importante” y, en tanto lo coloca en un estadio más cercano al debate, agrava las condiciones del imputado.

Sobre esa base, consideró que la ya vedada posibilidad de examen no puede ser satisfecha a través del recurso extraordinario federal, por no tratarse de un remedio amplio y eficaz que permita –de conformidad con la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 328:3399– revisar cuestiones de hecho y derecho común; a lo que agregó la afectación del derecho de defensa en juicio frente al impedimento de ahondar el desarrollo de los motivos esgrimidos en el recurso.

–III–

A mi manera de ver, se verifican en la presente circunstancias sustancialmente análogas a las analizadas en los apartados III y IV del dictamen emitido el día 24 de mayo de 2022 en los autos CFP 6204/2011/8/2/2/1/RH9, caratulados “Recurso Queja n° 1. Incidente n° 2. Imputado: D V , Julio s/incidente de recurso extraordinario”, a cuyos fundamentos me remito y, en lo pertinente, doy por reproducidos en beneficio de la brevedad.

Por las razones allí expuestas, dejo contestada la vista conferida y, en consecuencia, solicito a V.E. que desestime la presente queja.

Buenos Aires, 12 de julio de 2022.